

CAPÍTULO QUINTO

LOS TRIBUNALES MEXICANOS ANTE LA LIBERTAD RELIGIOSA

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Un déficit de la cultura jurídica mexicana, específicamente la dedicada a la libertad religiosa y a las relaciones Iglesia-Estado, es no voltear la vista a lo que los tribunales mexicanos resuelven en estas materias. Las razones pueden ser muchas, yo aventuro dos: una puede ser que hay muy pocos asuntos que involucren problemas religiosos que lleguen a ser ventilados ante las instancias jurisdiccionales. La segunda, en íntima relación con la anterior, es que suelen ser las instancias administrativas las que resuelven estos asuntos antes de que pasen a los juzgados o tribunales. En cualquier caso, creo que este déficit debe ser subsanado y es menester poner atención a las resoluciones que la justicia mexicana ha emitido para saber si en sus sentencias realmente hay una verdadera cultura de los derechos humanos o, por el contrario, aún los tribunales siguen arrastrando una visión decimonónica y jacobina de las relaciones Iglesia (s)-Estado y del respeto a la libertad religiosa.

Este es el objetivo que perseguiremos a lo largo de las siguientes líneas: analizar algunos de los asuntos más significativos resueltos por los tribunales mexicanos en los que se encuentra involucrado el ejercicio de la libertad religiosa. Para ello procederemos del siguiente modo: primero, enunciaremos brevemente los antecedentes y hechos del caso en cuestión, para, en segundo lugar, exponer algunos de los argumentos que sirvieron a la instancia respectiva para resolver el asunto, comentando, finalmente, dichos razonamientos.

Antes de entrar al tratamiento de los casos más significativos ha de señalarse que si bien el Poder Judicial en general, y particularmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto muy pocos asuntos relativos al derecho de libertad religiosa, esto no quiere decir que a lo largo de su historia tal derecho no haya sido objeto de preocupación por parte

de ésta,²⁴⁹ aunque bien es verdad no ha tenido protagonismo alguno en las preocupaciones de la Corte mexicana.

Lo anterior es distinto en el caso de otros tribunales como es el de los juzgados electorales, donde sí han existido numerosas resoluciones que involucran el derecho de libertad religiosa. Los casos que han sido resueltos por dichas instancias y que serán objeto de este estudio son: Yurécuaro en Michoacán; Zimapán en Hidalgo; el juicio de protección de derechos políticos promovido por el Mario López Valdez (MALOVA) antes de ser gobernador de Sinaloa; el caso Aguascalientes por el que se confirma la elección de gobernador de Estado; otro asunto radicado también en Aguascalientes por el que se impugnó la candidatura a diputado local; el caso Terrenate en Tlaxcala; el asunto Parras de la Fuente en Coahuila y el caso de la Iglesia Nativa Americana de México. Este último asunto analizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Como lo señalabamos en renglones precedentes, sólo destacaremos aquellos aspectos importantes tanto de los antecedentes y hechos del caso como de las resoluciones de los tribunales resolutores, para ello, en algunas partes del trabajo transcribiremos aquellos segmentos del expediente que más nos interesen para nuestro comentario final entrecomillándolas. Es obvio que en los extensos y embarazosos expedientes de cada uno de los casos referidos existe una enorme cantidad y variedad de argumentos que podrían ser objeto de múltiples comentarios, precisiones y aclaraciones. Sin embargo, nos circunscribiremos a formular comentarios generales a los mismos, esto con el único afán de mostrar el pensamiento laicista de los juzgadores.

II. ANÁLISIS DEL CASO YURÉCUARO EN MICHOACÁN

1. *Antecedentes y hechos*

El juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-604/2007, promovido por el Partido Revolucionario Institucional (PRI), en contra de la sentencia de ocho de diciembre de 2007, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al resolver los juicios de inconformidad TEEM-JIN-049/2007 y TEEM-JIN-050/2007 acumulados.

²⁴⁹ Una compilación que reúne las discusiones que la Corte ha mantenido en esta materia puede verse en: *La Suprema Corte de Justicia y la Cuestión Religiosa, 1917-1940*, 2a. ed., 2 ts., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006, *passim*.

Los hechos son los siguientes: El once de noviembre de 2007 se realizaron elecciones en el Estado de Michoacán, entre otras, las de los integrantes del Ayuntamiento de Yurécuaro.

El catorce de noviembre el Consejo Municipal Electoral de Yurécuaro realizó el cómputo de la votación, declarando la validez de los comicios y otorgando las constancias de validez, mayoría y asignación de regidores de representación proporcional a los candidatos respectivos. En esa ocasión quien resultó ganador para el cargo de presidente municipal fue el candidato del PRI.

Inconformes con los resultados y la calificación de la elección declarada por la autoridad electoral correspondiente, el Partido Acción Nacional (PAN) y la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, interpusieron recursos de inconformidad en contra de dichos actos.

Los recursos de impugnación se radicaron ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán con las claves TEEM-JIN-049/2007 y TEEM-JIN-050/2007. En sentencia del ocho de diciembre, el tribunal local resolvió las impugnaciones de manera acumulada en el sentido de declarar la nulidad de la elección municipal recurrida, revocar las constancias de validez y de mayoría, así como privar de efectos a la asignación de regidurías de representación proporcional. A consecuencia de la nulidad, en el propio fallo se ordenó notificar al Congreso del Estado, así como al Instituto Electoral del Estado para los efectos legales procedentes.

Inconforme con el fallo, el trece de diciembre, el Partido Revolucionario Institucional (PRI) promovió demanda de juicio de revisión constitucional electoral. La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación y en su oportunidad lo remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por acuerdo de Presidencia del Tribunal Federal del catorce de diciembre se formó el expediente SUP-JRC-604/2007 y se turnó a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos precisados en el artículo 19, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por auto de veintidós de diciembre de dos mil siete, se admitió a trámite la demanda, recibíendose el informe circunstanciado y las actuaciones del juicio de origen, se reconoció el carácter de terceros interesados a los partidos políticos que comparecieron a juicio, se admitieron las pruebas que resultaron procedentes, se cerró la instrucción y los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

Los hechos del caso se resumirían del siguiente modo: se le acusó al candidato ganador (Jaime Pérez Gómez del PRI) de realizar una serie de actos

públicos (correspondientes a su campaña electoral) en lugares religiosos, y de utilizar signos e imágenes religiosas en su campaña, violando de esta manera disposiciones locales que prohibían dichos actos y el empleo de tales signos e imágenes. Una de las varias notas periodísticas dan perfectamente cuenta del más importante acto, supuestamente religioso-propagandístico, en el que incurrió el candidato referido: “Jaime Pérez Gómez, candidato a Presidente Municipal de Yurécuaro Michoacán por el Partido Revolucionario Institucional (PRI), dio inicio a sus actividades de campaña, asistiendo a una solemne misa en la Parroquia de ‘La Purísima’, en Yurécuaro; acompañado por los integrantes de su planilla, comité directivo municipal, simpatizantes, familiares y amigos. Acto litúrgico celebrado a las ocho de la mañana”.²⁵⁰

Después fue acusado de otros actos propagandísticos, entre los más significativos están, por ejemplo, hacer guardia ante un féretro, o el de saludar a imágenes religiosas en el cierre de su campaña, etcétera. Para los efectos que aquí importan, centraremos nuestro comentario en la asistencia del candidato a la ceremonia religiosa, aunque evidentemente también los otros acontecimientos juegan un papel relevante en la decisión final tanto del Tribunal Local como de la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal.

2. Consideraciones del tribunal en el caso Yurécuaro

Son varios los argumentos que el tribunal local utilizó para anular la elección referida, la más importante es que las pruebas ofrecidas por el PAN para oponerse al resultado de la elección fueron aptas para justificar la nulidad de la elección, pues giran en torno a la utilización de símbolos religiosos en la campaña electoral. Así, se acusó al candidato del PRI de siempre tener la intención de que la gente lo relacionara con aspectos, temas, símbolos e imágenes religiosas, para lograr con ello influir en el electorado, quien lo asociaría con la confesión religiosa católica, coaccionando moral y espiritualmente su decisión de voto.

Inconforme, el PRI impugnó la resolución del tribunal local por considerar que hubo una interpretación incorrecta del artículo 35, fracción XIX del Código Electoral del Estado de Michoacán, que señala: “Los partidos políticos están obligados a: XIX. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda”.

²⁵⁰ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Regional (veintitrés de diciembre de dos mil siete). Expediente SUP-JRC-604/2007, p. 23.

Según el PRI, esta disposición sólo está dirigida a los partidos políticos, no a las personas en particular (candidatos). En cualquier caso, señaló el PRI, de ser cierto que hubo una violación por parte del candidato, “la naturaleza jurídica de tales actos generarían la instauración de un procedimiento administrativo sancionador electoral, bajo el amparo del arábigo 36 de la legislación comicial local, misma que establece que: “Los partidos políticos pueden solicitar ante el Consejo General, aportando elementos de prueba, que se investiguen las actividades de otros partidos, cuando existan motivos fundados para considerar que incumplen alguna de sus obligaciones, o que sus actividades no se apegan a la ley”. Esto es muy importante y habrá que enfatizarlo porque las sanciones para tal procedimiento administrativo son muchas, pero en ninguna de ellas se establece la anulación de las elecciones tal y como resolvió el Tribunal Local y confirmó la instancia federal.

Son varios los razonamientos que en la resolución final de la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral se esgrimieron para confirmar la resolución del tribunal local de anular la elección, todos ellos muy interesantes aunque también muy discutibles, por ejemplo, su particular y extraño concepto de laicidad y de educación laica, etcétera. Temas estos que siendo especialmente importantes no serán objeto de este comentario.

No podemos transcribir todos los razonamientos esgrimidos, sólo nos conformaremos con el siguiente:

Entre los principios que se desprenden del artículo 130 constitucional se encuentra aquel referente a que dada su especial naturaleza y considerando la influencia que tienen los símbolos religiosos sobre la comunidad, así como atendiendo a lo importante y delicado que es la participación política y electoral, los institutos políticos se deben abstener de utilizarlos, a efecto de conservar la independencia de criterio y racionalidad en cualquier aspecto de la vida política del Estado y su gobierno. En consecuencia, debe sopesarse la especial naturaleza que tienen los partidos políticos, como organizaciones o entidades de interés público, y cogarantes de la legalidad del proceso electoral, en términos de lo prescrito en el artículo 41, párrafo segundo, base II, de la Constitución federal... Por lo anterior, resulta evidente que los principios rectores del artículo 130 constitucional privan en el texto del artículo 35, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de Michoacán.²⁵¹

El Tribunal Federal resolvió: “Se confirma la sentencia reclamada dictada el ocho de diciembre del año en curso, por el Tribunal Electoral del

²⁵¹ *Ibidem*, pp. 76-78.

Estado de Michoacán, al resolver los juicios de inconformidad”.²⁵² Es decir, la Sala Superior confirmó la sentencia que anulaba la elección en Yurécuaro, Michoacán.

3. *Comentario a la resolución de la Sala Superior Electoral*

En el caso Yurécuaro, nuestra atención se centrará en la asistencia por parte del candidato del PRI a la celebración religiosa (misa), sin olvidar la guardia que hizo ante un féretro y el saludo a unas imágenes religiosas en el cierre de su campaña.

Descritos así tales hechos sólo demuestran que el referido candidato ejerció, de manera libre y en diferentes lugares, su derecho de libertad religiosa a través de distintas manifestaciones. Estos hechos se encuentran en perfecta sintonía con prácticamente la totalidad de los documentos internacionales protectores de derechos humanos, por ejemplo, el artículo 2 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de 1948, y principalmente el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos también del mismo año. El primero expresamente establece: “Toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado”.²⁵³ El segundo señala: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia”.²⁵⁴

El hecho de que el candidato haya asistido a una misa, encuadra perfectamente en aquella manifestación de carácter religioso que todo ciudadano tiene de profesar libremente su creencia religiosa, igual pública que privadamente. En ningún momento hay evidencias de que el candidato instrumentalizara los objetos, signos e imágenes religiosas para imponer, o al menos sugerir, el voto del electorado a su favor dada su condición de fiel católico, o su cercanía con esta Iglesia. Tampoco hay evidencia contundente de que el candidato pidiera no votar por los otros candidatos dado que ellos no asisten a misa, o de atacarlos por no ser cercanos a la Iglesia católica. En ninguna parte del expediente hay evidencias al respecto.

²⁵² *Ibidem*, p. 135.

²⁵³ Hervada, Javier y Zumaquero, José Manuel, *Textos internacionales de derechos humanos*, 2a. ed., Pamplona, Eunsa, 1992, p.105.

²⁵⁴ *Ibidem*, p. 142.

De este modo, tanto el tribunal local como la Sala Superior, «deducen», «infieren», «creen», que el candidato tuvo la intención de usar dichos signos religiosos para hacerle ver al electorado sus profundas convicciones religiosas y su gran adhesión a la fe católica, y así persuadirlos o inducirlos a que votaran por él.

Más allá de la consideración negativa que las autoridades tienen del electorado, al considerarlos incapaces de discernir racionalmente por quién votar, delante de lo que nos encontramos es, nada menos y nada más, que de una sanción impuesta no por hechos o evidencias claras y comprobadas (los únicos para imponer una sanción), sino por «creencias» o «intuiciones» de ambos tribunales. Esto ya es grave, pero lo es más aún cuando dichas «creencias» o «intuiciones jurídicas», violentan el derecho fundamental de libertad religiosa; un derecho reconocido positivamente en diferentes documentos internacionales protectores de derechos humanos. Así, desde meras suposiciones se atenta contra un derecho reconocido fácticamente en los diferentes documentos. Dicho de otra forma, por simples inferencias se violan derechos humanos.

Al hilo de lo que se viene comentando, conviene también decir que uno de los argumentos que suelen emplearse para limitar dichas expresiones de libertad religiosa a las personas es su condición de “candidato” a un cargo de elección popular. Se afirma que teniendo esta condición se está impedido de asistir a cualquier celebración religiosa, dado que puede generar un cierto sentimiento de adhesión entre el público votante a su candidatura. Este argumento es muy recurrente pero igualmente débil. La lógica indica que si realmente los derechos humanos son universales e incondicionados —como prácticamente toda la doctrina nacional e internacional reconoce— la condición de candidato a un cargo público no es óbice para limitar los derechos humanos, en este caso el de libertad religiosa, de lo contrario estaríamos ante el absurdo de considerar que mientras se es candidato no se goza de este derecho (aunque se tenga), o gozando del mismo, en tal condición debe ejercerse tan limitadamente (ejercicio exclusivamente privado de la religión) que lo hace desaparecer del todo. Habrá que decirlo con claridad, los derechos humanos mantienen una serie de características identificadoras que hacen que su reconocimiento y protección esté más allá de cualquier condición política.

En rigor, los dos argumentos de los tribunales no son producto sino de una ideología decimonónica, radicada en un distorsionado e inexacto concepto de laicidad como es el que maneja la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral, particularmente de la magistrada Alanís. Tal y como ha

razonado en este caso la Sala Superior, nos muestra a las claras que desconoce que laicidad no puede confundirse con laicismo;²⁵⁵ la laicidad ha de entenderse como la legítima autonomía del poder político y del fenómeno religioso, no como el desconocimiento, rechazo o persecución de las convicciones religiosas personales, aunque sean candidatos u ocupen ya un cargo público. Lo que hace la Sala Superior con esta resolución es asumir una actitud negativa ante lo religioso, violentando el derecho de libertad religiosa reconocido en los textos internacionales. La Sala Superior no alcanza a comprender que el respeto incondicionado del derecho fundamental de libertad religiosa no es el de coaccionar a quien la ejerce, sino el de reconocer positivamente que tales expresiones de la libertad religiosa están presentes en la conformación social y constituyen, en sí mismos, un factor de identificación social y cultural.

La actitud de la Sala Superior es la misma actitud negativa y de rechazo que se observa en el artículo 130 constitucional y el resto de la legislación en materia de libertad religiosa, incluyendo, por supuesto, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

A la luz de lo anterior, se observa claramente la indiferencia que la Sala Superior tuvo de los textos internacionales de derechos humanos que protegen la libertad religiosa, al no ser capaz de considerar lo que dichos textos establecen cuando defiende la posibilidad de libremente “manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y las enseñanzas”, tal y como establece el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 en su artículo 18.1. O de no “ser objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección”, tal y como plantea el numeral 2 de tal artículo en el documento señalado.

Sobre la incorrecta resolución que tomó el tribunal en este caso, también se han pronunciado importantes pensadores de la argumentación jurídica. Es el caso del profesor español Manuel Atienza, quien en un largo comentario a la resolución del caso Yurécuaro dirá: “El tratamiento que la sentencia da al fenómeno de la religión (o del catolicismo) no me parece que esté moral y políticamente justificado”.²⁵⁶ Y continúa más adelante: “Lo que sí es pertinente traer a colación es que la sentencia parece implicar (al

²⁵⁵ Ollero Tassara, A., *Laicidad y laicismo*, México, UNAM, 2010, pp. 93-144.

²⁵⁶ Atienza, Manuel, “Reflexiones sobre tres sentencias del Tribunal Electoral”, *Comentarios a las sentencias del Tribunal Electoral*, 19, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2009, p. 52.

menos implícitamente) que una determinada concepción religiosa (o al uso de sus símbolos) se le da un trato peor del que recibiría una ideología (o sus símbolos) que no tuviese ese carácter...”.²⁵⁷

III. ANÁLISIS DEL CASO ZIMAPÁN EN HIDALGO

1. *Antecedentes y hechos*

El nueve de noviembre de dos mil ocho, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los miembros de los ayuntamientos en el Estado de Hidalgo. El doce de noviembre siguiente, el Consejo Municipal Electoral en Zimapán, Estado de Hidalgo, realizó el cómputo municipal, declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática (PRD).

Inconforme con los resultados anteriores, el dieciséis de noviembre de dos mil ocho, la Coalición “Más por Hidalgo”, a través de Alma Delia Chávez Sánchez, en su carácter de representante propietaria ante el Consejo Municipal Electoral en Zimapán, Estado de Hidalgo, promovió juicio de inconformidad, el cual fue registrado bajo el número de expediente JIN-84-CMPH-022/2008, y resuelto el primero de diciembre siguiente por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, en el que se declararon infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por la citada coalición, y aunque hubo una modificación en el cómputo final, de todos modos el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo validó el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida a favor de la planilla de candidatos postulados por el Partido de la Revolución Democrática.

No obstante, la Coalición “Más por Hidalgo” promovió juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Federal Electoral, quien lo registró bajo el número ST-JRC-15/2008, en contra de la sentencia de fecha primero de diciembre de dos mil ocho, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

En este caso, son varios los hechos que se atribuyen al sacerdote de Zimapán y que son objeto de impugnación por el Partido Revolucionario Institucional (PRI) para que la Sala Regional del Tribunal Federal Electoral revocara la resolución del Tribunal local de Hidalgo, y declarara la nulidad de la elección. Aquí sólo transcribiremos uno:

²⁵⁷ *Ibidem*, p. 53.

En el presente asunto, la coalición inconforme solicita la nulidad de la elección del ayuntamiento celebrada el nueve de noviembre del año dos mil ocho en el Municipio de Zimapán, Estado de Hidalgo, porque refiere que el día de la jornada electoral, los párrocos de nombres Víctor Manuel Castillo Vega y Clemente Mendoza Flores, respectivamente, en las ceremonias religiosas celebradas a las ocho de la mañana y doce del día, en la parroquia de San Juan Bautista ubicada en Zimapán, realizaron actos de proselitismo a favor de los candidatos de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática, mediante la expresión de frases que sin referirse de manera directa a dichos candidatos, sugerían que se votara por ellos.²⁵⁸

Sostiene que los actos de proselitismo que favorecieron al candidato ganador del PRD consistieron en expresiones como “votar por la vida”, en concreto por el candidato que estuviera a “favor de la vida”, las cuales a decir de la actora, fueron el lema utilizado en la propaganda política del Partido de la Revolución Democrática.

2. Consideraciones del tribunal en el caso *Zimapán*

Muchos son los argumentos que la Sala Regional del Tribunal Federal Electoral utilizó para pedir la anulación de la elección. Sólo se transcribirá el que consideramos más importante para estos efectos:

Así las cosas, si bien en el documento que los ministros de culto religioso leyeron en las misas celebradas a las ocho y doce horas del nueve de noviembre de dos mil ocho, no se hace referencia en forma explícita al Partido de la Revolución Democrática o a sus candidatos a Presidente Municipal, síndicos y regidores postulados para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Zimapán, Hidalgo, lo cierto es que se invitó a las personas presentes a votar en las elecciones a presidentes municipales que se celebraría ese mismo día (nueve de noviembre de dos mil ocho), ejerciendo responsablemente su derecho ciudadano, para lo cual se les propuso optar “por el que más respete la vida, por el que más promueve la vida”, con lo que se evidencia que se utilizaron expresiones que, como ha quedado demostrado con antelación, identifican a José María Lozano Moreno postulado por el Partido de la Revolución Democrática como candidato a Presidente Municipal en Zimapán, así como al Movimiento Cívico: “Todos Somos Zimapán”, que el mencionado ciudadano encabeza, y esos elementos se introdujeron en el desarrollo de las misas,

²⁵⁸ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Regional (siete de enero de dos mil nueve). Expediente ST-JRC-15/2008, p. 74.

de manera marginal o circunstancial, pero que es claro que tenían como finalidad promocionar la candidatura mencionada.²⁵⁹

La Sala Regional del Tribunal Federal Electoral determinó:

Por tanto, tomando en consideración los elementos probatorios aportados por la actora y los que este órgano jurisdiccional se allegó, además de los que invocó como hechos públicos y notorios, se concluye que resultan suficientes para demostrar que los ministros de culto religioso, el día de la jornada electoral realizada el nueve de noviembre de dos mil ocho, durante las misas que oficiaron a las ocho de la mañana y doce horas de ese día, indebidamente invitaron a los ciudadanos presentes a votar por un candidato en particular, lo que resulta contrario al principio de separación Iglesia-Estado previsto en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente a lo señalado en el inciso e).²⁶⁰

En ese sentido resolvió:

PRIMERO. Se revoca la sentencia de fecha primero de diciembre de dos mil ocho, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, en el juicio de inconformidad registrado bajo el número de expediente JIN-84-CMPH-022/2008, por las razones expuestas en el considerando quinto de este fallo... SEGUNDO. Se decreta la nulidad de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Zimapán, Estado de Hidalgo, celebrada el nueve de noviembre de dos mil ocho. En consecuencia, se revoca la declaración de validez de la elección y las constancias de mayoría expedidas a favor de la planilla registrada por el Partido de la Revolución Democrática.²⁶¹

3. *Comentarios a la resolución de la Sala Superior Electoral*

El caso Zimapán es aún más grave y delicado que el caso Yurécuaro, pues la Sala Regional está sancionando por partida doble tanto al candidato como a los sacerdotes que supuestamente lo apoyaron. En el caso del candidato habrá que decir que nunca manifestó implícita o explícitamente su adhesión a una confesión religiosa, ni siquiera se sabe si comulga con algún ideario religioso, más bien se esperaría que fuera un crítico de la ideología religiosa y particularmente la sostenida por la Iglesia Católica por lo que al

²⁵⁹ *Ibidem*, p. 177.

²⁶⁰ *Idem*.

²⁶¹ *Ibidem*, pp. 199 y 200.

derecho a la vida se refiere, dada su condición de candidato de un partido político como el PRD, crítico del pensamiento católico.

Hay que señalar también que tampoco se dice que el candidato haya utilizado símbolos religiosos para fundamentar en ellos su campaña política, o inducir a los votantes a que votaran por él dado su ideario religioso. De modo que se le sanciona por algo en donde él nunca intervino como candidato.

Por lo que a los sacerdotes se refiere, la situación es igualmente delicada o quizá más grave, porque la autoridad supone que intervinieron directamente para favorecer a un candidato, a aquél que estaba en sintonía con su ideario religioso. Ahora bien, hay que decir que cualquier miembro de la Iglesia Católica (en este caso los sacerdotes) que hable en favor del derecho a la vida, como parte de su ideario religioso, se encuentra en perfecta sintonía con lo que establece el artículo 3 de la misma Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre: “Toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado”. O el artículo 18 de la Declaración Universal: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia”.

Ahora bien, el hecho de que los sacerdotes hayan leído un documento donde se defiende la vida humana, y de que hayan invitado a sus feligreses a reflexionar el voto el día de las elecciones tomando en consideración su compromiso como católicos, no puede hacer pensar ni deducir a la Sala Regional que hubiera existido una especie de pacto entre los sacerdotes y el candidato, quien, por otra parte, tuvo como eslogan de su campaña el respeto por el derecho a la vida. La Sala Regional tenía que demostrar efectivamente la existencia de algún acuerdo entre ellos, o que las declaraciones de los sacerdotes fueron tan directas como para obligar a los feligreses a votar por el candidato y, por lo que se puede conocer, esto no existe.

Por consiguiente, que los sacerdotes lean en sus homilias aquellas directrices propias de su ideario religioso porque así se los pidió su Obispo, pertenece, según hemos visto en los documentos internacionales, al derecho de libertad religiosa que como seres humanos tienen; no sólo eso, sino que es su obligación hacerlo, máxime cuando se trata de defender un derecho fundamental como es el derecho a la vida que todo ser humano tiene. Si se negara el derecho de difundir su ideario religioso por su condición de sacerdote llegaríamos al absurdo de que hay condiciones de seres humanos que

imposibilitan el disfrute de los derechos humanos reconocidos en los documentos internacionales.

De ahí que convendría señalar que la defensa de los derechos humanos ha de ser respetada siempre, independientemente de donde provenga tal defensa, pero la Sala Regional no parece entender esto, ella cree que solamente ciertas condiciones de personas pueden hacerlo y que si lo hace un sacerdote y por mala suerte tal defensa corresponde con los lemas de campaña de algún candidato, entonces la victoria en las elecciones tendrá que ser nula. Si la historia conoció la inquisición religiosa hoy estamos delante de la inquisición electoral. De esto ya nos hemos ocupado en alguno de nuestros trabajos.²⁶²

En este sentido y aunque Atienza comentó el caso Yurécuaro, sus observaciones son bastante pertinentes y adecuadas a Zimapán porque se refieren precisamente al derecho que tienen los miembros de la Iglesias de expresar libremente su ideario religioso en defensa de los derechos fundamentales. Así, dirá el experto en argumentación jurídica al analizar el artículo 130 constitucional cuando éste defiende la separación «absoluta» entre la Iglesia y el Estado:

...Pues bien, si «absoluta» se entiende en el sentido de que el Estado debe ser neutral y que las iglesias no deben de gozar de privilegios (deben sujetarse a la ley), no hay, en mi opinión, nada que objetar. Pero lo que no parece aceptable es que por «absoluta» se entienda que las Iglesias (y, en particular, la Iglesia Católica) no puedan defender (como el resto de la gente, organizada en agrupaciones o individualmente) las doctrinas que tengan a bien en relación con cuestiones como el divorcio, el aborto, la homosexualidad, la eutanasia, entre otros, estrechamente ligadas a su credo religioso y que tienen claro significado político, de manera que poseen la capacidad de influir en las preferencias electorales de los ciudadano...²⁶³

Y remata contundentemente “¿Estaría prohibido, de acuerdo con la Constitución mexicana, un partido cristiano demócrata (de los que ha habido —y sigue habiendo— unos cuantos en Europa)? Si así fuera, ¿no habría que pensar que la Constitución contradice la normativa internacional en materia de derechos humanos?”²⁶⁴

²⁶² Saldaña, Javier, “Del derecho fundamental de libertad religiosa. Objeciones a un argumento”, *Diez años de vigencia de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en México (1992-2002)*, México, IJ-UNAM, 2003, pp. 129-147.

²⁶³ Atienza, Manuel, “Reflexiones sobre tres sentencias del Tribunal Electoral”, *Comentarios a las sentencias...*, cit., p. 55.

²⁶⁴ *Idem*.

IV. ANÁLISIS DEL CASO MALOVA EN SINALOA

1. *Antecedentes y hechos*

Fue un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (SUP-JDC-165/2010), promovido por Mario López Valdez, en contra del acuerdo ORD/11/064 emitido por el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sinaloa, relacionado con el procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra y de la Coalición “El Cambio es Ahora por Sinaloa”, por la comisión de infracciones a la normativa electoral del Estado de Sinaloa.

Los hechos son los siguientes:

El ocho de junio de dos mil diez, el representante propietario de la Coalición ‘Para Ayudar a la Gente’ presentó queja administrativa en contra de Mario López Valdez y de la Coalición ‘El Cambio es Ahora por Sinaloa’ por la presunta comisión de infracciones a lo dispuesto en los artículos 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 primer párrafo, fracción VI, y 117 Bis I, primer párrafo, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.²⁶⁵

Por acuerdo de diez de junio del año en curso, la Comisión Estatal Electoral de Sinaloa tuvo por admitida la queja administrativa, por lo que ordenó integrar el expediente QA-049/2010 y emplazar a los denunciados.

El veinticinco de junio de dos mil diez, el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sinaloa, aprobó el dictamen ORD/11/064 al tenor de los siguientes puntos resolutivos: PRIMERO.- Se declara fundada la queja interpuesta por la Coalición ‘Para Ayudar a la Gente’ en contra del ciudadano Mario López Valdez (MALOVA) y de la Coalición ‘El Cambio es Ahora por Sinaloa’, en virtud de haberse acreditado plenamente que se incurrió en violación a la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, en los términos expresados en el considerando VII del presente dictamen. SEGUNDO.- En consecuencia del punto resolutivo anterior, se le impone al ciudadano Mario López Valdez una multa de 500 quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado, que a razón de \$54.47 cincuenta y cuatro pesos cuarenta y siete centavos diarios equivale a \$27,235.00 veintisiete mil doscientos treinta y cinco pesos, conforme a lo dispuesto en el artículo 248 fracción VIII segundo párrafo de la Ley

²⁶⁵ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior (veintiocho de julio de dos mil diez). Expediente SUP-JDC-165/2010.

Electoral del Estado de Sinaloa, por las razones expresadas en el considerando VIII del presente dictamen. TERCERO.- De igual forma, se le impone a la Coalición ‘El Cambio es Ahora por Sinaloa’ una sanción consistente en la amonestación pública, por las razones expuestas en el considerando VII del presente dictamen, conforme a lo dispuesto por el artículo 247 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.²⁶⁶

El señor Mario López Valdez argumentó ante la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral que la autoridad local violó en su perjuicio sus derechos de expresión y asociación y también su derecho de ser votado en igualdad de condiciones.

Son varios los hechos que se le imputan a quien en ese entonces era candidato a la gubernatura por el Estado de Sinaloa, dentro de los más destacados están: la reunión que el candidato sostuvo el 29 de mayo de 2010 con integrantes de la Iglesia Cristiana Evangélica y una reunión más en junio. Por otra parte, las declaraciones del candidato fueron en el sentido de invocar a Dios. Una de ellas, que según la magistrada ponente María del Carmen Alanís, fue plenamente ratificada y utilizada en forma indebida fue: “Ganaré con el apoyo de la voluntad popular y la de Dios” y “esto no lo paramos, cuando la voluntad del pueblo, los astros y la de Dios estén alineadas”. Un Diario de circulación local dio cuenta de los hechos: “Ganaré con la voluntad popular y la de Dios”: Mario López Valdez. El candidato a gobernador de la coalición PAN-PRD-Convergencia, Mario López Valdez, aseguró que con el apoyo de “la voluntad popular y la de Dios” ganará las elecciones del 4 de julio, e incluso sostuvo que: los astros están alineados” para que se dé ese resultado. Ello, en el encuentro que tuvo con decenas de cristianos, a quienes los exhortó a ir por “12 votos” y les pidió igual cantidad de ideas y de pesos. “Quiero que los evangélicos trabajen para que ganemos” (*El Sol de Sinaloa*).

2. Consideraciones del Tribunal en el caso MALOVA

Son varios los argumentos que la magistrada ponente del expediente SUP-JDC-165/2010 presentó para justificar su decisión de sancionar al candidato. Todos ellos especialmente discutibles. Aquí sólo mencionaremos algunos:

Sentado lo anterior, en concepto de esta Sala Superior, la conclusión a la que arribó el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa resulta jurídicamente correcta,

²⁶⁶ *Idem.*

ya que las expresiones en comento sí resultan contraventoras de la Ley Electoral de Sinaloa, pues rebasan el contenido de una simple propaganda electoral, dado que se involucran expresiones que rebasan los límites legalmente permitidos”.

En efecto, analizadas las frases que fueron emitidas por el candidato de la Coalición “El Cambio es Ahora por Sinaloa”, al tener inmersa la palabra “Dios”, revisten una entidad suficiente para considerar que ello implicó la utilización de expresiones de carácter religioso.

Tales frases, ciertamente deben de considerarse como manifestaciones tendentes a involucrar aspectos religiosos a la contienda electoral, dado que si bien pareciera que lo que se pretende destacar es el deseo personal del candidato “de que ganará las elecciones” ello lo hace depender en que el electorado y Dios, finalmente así lo decidan.

Dichas expresiones en su contexto, no pueden considerarse como meras alusiones retóricas o coloquiales por parte de Mario López Valdez. Su empleo, atendiendo a las circunstancias en que se externaron, es decir, tomando en cuenta que se dieron en reuniones proselitistas, más bien denotan la intención del candidato de externar su pretensión en el sentido de “Si Dios quería” era posible que alcanzara el triunfo en la próxima jornada electoral, es decir, señaló que obtendría el triunfo debido a que influiría en su favor una deidad religiosa.

Se considera que la forma en que fueron externadas resultan persuasivas hacia el electorado, puesto que conllevan una carga que necesariamente trae aparejada la vinculación de un aspecto religioso con la contienda electoral, circunstancia que se traduce en una velada inducción encaminada a allegarse de adeptos, valiéndose precisamente de la fuerza que por sí sola representa la palabra en comento.

El mero concepto teológico y social que existe de tal concepto en nuestra sociedad, tiende a hacer una referencia natural a un ser supremo, comúnmente invocado en ciertas doctrinas religiosas para conseguir sus propósitos, de ahí que su involucramiento en los eventos en cuestión, por sí mismo impone una acción tendente a generar en el electorado una idea en el sentido de que se quería destacar, tal figura o creencia religiosa.

Sobre esto, cabe resaltar que no tendrían el mismo impacto las expresiones en comento, si éstas se hubiesen realizado en un marco ajeno a la contienda electoral no habría razón para considerarlas como contraventoras de la normativa electoral, dado que es permitido que cualquier persona “ordinaria” externe lo que siente, piensa y profese libremente la religión de su preferencia; sin embargo, al darse por un candidato, en eventos proselitistas, frente a simpatizantes y a escasos días de la jornada electoral, ello hace imposible desvincularlas del proceso electoral y, menos aún, tenerlas como meras alusiones de uso común.

La Sala Superior del Tribunal Federal Electoral llegó a la siguiente resolución: “Se confirma el acuerdo ORD/11/064 emitido por el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sinaloa, relacionado con el procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de Mario López Valdez y de la Coalición “El Cambio es Ahora por Sinaloa”, por la comisión de infracciones a la normativa electoral del Estado de Sinaloa”.

3. *Comentarios a la resolución del caso MALOVA*

En este breve análisis hemos igualmente de decir que comentarios como los que hemos hecho en renglones precedentes se pueden señalar del caso MALOVA. Aquí, es verdad que a más de reunirse con personas pertenecientes a grupos de evangélicos, el entonces candidato profirió expresiones verbales en los que se pronunció la palabra “Dios”. De aquí, la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral «infiere» que dicha palabra y la expresión completa que el candidato manifestó, “revisten una entidad suficiente para considerar que ello implicó la utilización de expresiones de carácter religioso”; “ciertamente deben de considerarse como manifestaciones tendentes a involucrar aspectos religiosos a la contienda electoral”; “denotan la intención del candidato”; “resultan persuasivas hacia el electorado”; “se traduce en una velada inducción encaminada a allegarse de adeptos”; tuvieron la intención de “generar en el electorado una idea en el sentido de que se quería destacar, tal figura o creencia religiosa”; etcétera.

¿Con base a entidades suficientes, consideraciones tendentes, denotaciones, persuasiones, etcétera, se violan derechos?, ¿Qué evidencia clara e inobjetable se señala en los argumentos anteriores para confirmar las sanciones que la autoridad respectiva local impuso al candidato? Ninguna; objetivamente no hay una sola prueba fehaciente y un argumento irrefutable que confirme la violación a la legislación respectiva por parte de MALOVA. La señora magistrada, como sucedió en el caso Yurecuaro (curiosamente fue la misma magistrada ponente), sólo hace «interpretaciones personales», «inferencias», «deducciones de lo que ella cree» fueron los efectos de las declaraciones hechas por MALOVA, es decir, puras creencias. Con esto se deja fuera cualquier criterio de interpretación en favor de los derechos humanos y particularmente del derecho de libertad religiosa. Desde aquí, lo único que tenemos no son argumentos irrefutables como para confirmar una sanción, sino meras suposiciones, es decir, pura ideología.

El otro argumento empleado por la magistrada ponente señala que si dichas expresiones se hubieran realizado en un marco ajeno a la contienda

electoral no serían objeto de discusión, pues está permitido que cualquier persona “ordinaria”, externé sus convicciones religiosas, pero al ser hechas por un candidato en un evento proselitista “hace imposible desvincularlas del proceso electoral y, menos aún, tenerlas como meras alusiones de usos común”. Sobre esto, me remito a lo que se ha señalado en renglones precedentes. Quizá sólo agregaríamos una pregunta: ¿cómo hace la señora magistrada para separar la calidad de ser humano, titular de una serie de derechos fundamentales, de la condición de candidato de un partido político? ¿Cómo puede ella diseccionar al ser humano de su ser como persona y como candidato con las legítimas aspiraciones políticas que puede tener? Me parece que desde la óptica del respeto incondicionado de los derechos humanos no es posible afirmar que hay derechos para las personas “ordinarias” y no los hay cuando éstas son “candidatos”. Esto no es tomarse en serio los derechos humanos, sino defender una ideología inconfesa, la de laicismo, tal y como comentamos en renglones precedentes.

Por otra parte, no hay que olvidar que en culturas como la nuestra, es común y corriente agradecer de manera coloquial a Dios por algún favor recibido, o por albergar la esperanza de un acontecimiento futuro, pero nadie por este hecho debe sancionar a alguien por proferir tal afirmación, ¿qué pensarían los norteamericanos de tal absurdo cuando en su cultura es obligación jurar el cargo de Presidente de los Estados Unidos de América con la mano sobre la Biblia, o los ingleses que establecen como obligación el que su reina sea miembro de la Iglesia anglicana?

Desde lo que acaba de señalarse, cómo habría que entender entonces el artículo 12.1 de Pacto de San José de Costa Rica que a la letra dice “Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado”.

Es verdad que uno de los límites del ejercicio de los derechos fundamentales es, como lo dicen buena parte de las legislaciones, el orden público; sin embargo, este concepto es indeterminado y por lo tanto, requiere de un ejercicio interpretativo y argumentativo²⁶⁷ que va más allá del simple hecho de repetir lo que las disposiciones jurídicas en materia de libertad religiosa existen en México.

Por razones de espacio no puedo detenerme en una mayor explicación, pero sí quisiera, al menos, señalar dos ejemplos de los diversos criterios que

²⁶⁷ De Bartolomé Cenzano, José Carlos, *El orden público como límite al ejercicio de los derechos y libertades*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 2002.

hay a propósito de las inconsistencias argumentativas en la revisión de la Sala Superior del caso MALOVA. Uno de los argumentos es:

Conforme a lo narrado, como se adelantó, se estima que no le asiste la razón al inconforme, pues la responsable en el dictado de la resolución cumplió con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues analizó de manera integral el material probatorio que obraba en autos, analizando el contexto de las expresiones que fueron emitidas, otorgándoles el alcance probatorio que estimó pertinente, lo cual le permitió estar en condiciones de determinar que la conducta imputada a Mario López Valdez relacionada con la utilización de expresiones de carácter religioso, debía catalogarse como infractora de la normativa electoral del Estado de Sinaloa.

Una referencia tan clara a la falacia de autoridad difícilmente se podrá ver en otro lugar. El hecho de que en la resolución se diga que la autoridad respectiva tuvo razón porque valoró “integralmente” las pruebas no es argumento de una instancia revisora, es simplemente decir que la autoridad tenía razón y ya. ¿Por qué?, ¿Cuáles son los razonamientos para aseverar que la autoridad valoró acertadamente el material probatorio? Eso es lo que se esperaba que dijera y no lo señaló. Aquí no se puede hablar de argumentación sino de falacias.

Otro de los presuntos argumentos empleados por el Tribunal Federal Electoral es el siguiente:

En otro orden, se estima que resulta infundado el agravio a través del cual se cuestiona que fue indebida la valoración que se realizó del material probatorio que obraba en autos tendientes a acreditar la infracción a lo dispuesto por los artículos 30, párrafo segundo, fracción VI y 117 Bis I, fracción I, de la Ley Electoral de Sinaloa, así como 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionada con la utilización de expresiones de carácter religioso.

¿Por qué? A esta pregunta el Tribunal responde: “Esto, ya que la valoración que realizó la responsable se encontró ajustada a derecho”. Después se transcriben los artículos constitucionales y legales antes citados, y de ahí se deduce que efectivamente se violó la ley, sin dar una sola razón de porqué se interpretó el texto normativo en un sentido (el de limitar el derecho fundamental, haciéndolo desde lo que literalmente señala la ley) y no en favor del mayor respeto y protección del derecho fundamental. En una argumentación lo que uno espera es que se ofrezcan razones a propósito de porqué se interpreta en un sentido y no en otro, máxime cuando se trata de la pro-

tección de un derecho fundamental. Se tendría que demostrar que las palabras y acciones que MALOVA hizo, supuestamente empleando símbolos religiosos, los utilizó para fundamentar directamente su campaña, pero en la resolución del Tribunal Federal Electoral no se ve por ninguna parte esta justificación. Esto es ideología y nada más.

V. ANÁLISIS DEL CASO “AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS Y MORENA”

1. *Antecedentes y hechos*

Es el juicio de revisión constitucional electoral, expediente SUP-JRC-328/2016 resuelto por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación y por el que se revoca la sentencia emitida por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

Contrario a lo que sucedió en los casos anteriores, el caso Aguascalientes se resolvió a favor de la libertad religiosa. Lo hechos son que el nueve de octubre de dos mil quince dio inicio el proceso electoral 2015-2016 para la renovación de los cargos de gobernador, diputados y miembros del ayuntamiento en el Estado de Aguascalientes. El cinco de junio de dos mil dieciséis se llevó a cabo la elección de gobernador. El doce de junio siguiente, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral llevó a cabo el computo final de la elección de gobernador resultando ganador Martín Orozco Sandoval, postulado por el Partido Acción Nacional, ordenando la expedición de la constancia de mayoría.

Inconformes con la elección, MORENA y la coalición “Aguascalientes Grande y Para Todos” interpusieron recursos de nulidad, mismo que originaron los diversos SAE-RN-0144/2016 y SAE-RN-0146/2016. Respecto a la primera, la Sala Electoral determinó sobreseer el recurso de nulidad interpuesto por MORENA, por considerar que este partido carecía de interés jurídico para interponer el medio de impugnación. Lo que decidió en el segundo fue desestimar los agravios expuestos por la coalición. Inconformes, la coalición y MORENA promovieron respectivos juicios de revisión constitucional electoral, turnándose dichos asuntos, ya acumulados, en la ponencia del magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Una de las violaciones determinantes fue el de no respetar la separación del Estado y las Iglesias. Son varias las pruebas que se ofrecen para justificar la violación señalada. Así, se presentó una testimonial notarial en la cual

aparece un video con el título «entrevista exclusiva con Hugo Valdemar, vocero de la Arquidiócesis de México», publicado el cuatro de agosto de dos mil dieciséis y por el cual se pretende acreditar una ingerencia directa de la Iglesia Católica en las elecciones de Aguascalientes.

Otro argumento que se pretendió utilizar fue que la Iglesia Católica faltó a lo dispuesto en el artículo 130 constitucional “al manifestar, días antes de la jornada electoral, una posición adversa a las políticas impulsadas por el presidente de la República y al actual Gobernador de Aguascalientes —ambos pertenecientes al Partido Revolucionario Institucional- respecto al matrimonio entre personas del mismo sexo e invitar a la ciudadanía a votar por el candidato que promueve los valores católicos de la familia”.²⁶⁸ Esto se llevó a cabo, entre otros medios, a través de una carta pastoral del Obispo de Aguascalientes.

Un argumento más fue la colocación de mantas afuera de la catedral de Aguascalientes, “cuyo contenido invitaba a los cristianos a votar por los valores precisados en la «Carta pastoral, pues se aduce que independientemente de que su existencia se certificó una día después de la jornada electoral, es plausible presumir que se colocaron previamente a esa fecha, dada su finalidad de incidir en la decisión del voto»”.²⁶⁹

Uno más fue la existencia de un tríptico y un video emitido por la Comisión Diocesana Pastoral Social de la Diócesis de Aguascalientes “en los cuales se explicaba la posición de la iglesia católica en el proceso electoral, particularmente respecto a la vida humana y el matrimonio”.²⁷⁰

Otro argumento fue la celebración de dos misas en las parroquias de San Miguel Arcángel y Santo Niño del Salto, en donde se dió lectura a la carta pastoral anunciada.

Uno más de los argumentos con lo que se acusó a la Iglesia Católica de intervenir fue la firma entre el candidato ganador y diversas asociaciones civiles con carácter conservador.

2. Consideraciones del Tribunal en el caso “Aguascalientes grande y para todos y Morena”

El magistrado ponente fue exponiendo por qué desde el punto de vista jurídico y de defensa de los derechos humanos, los anteriores argumentos

²⁶⁸ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior (diecinueve de octubre de dos mil dieciséis). Expediente SUP-JRC-328/2016, pp. 44 y 45.

²⁶⁹ *Ibidem*, p. 47.

²⁷⁰ *Idem*.

no eran sostenibles. Es obvio que no transcribiré todos y cada uno de estos argumentos, pero sí me interesa exponer al menos uno, por más extenso que éste sea y ocupe varios párrafos:

...del análisis integral y contextualizado de las pruebas que obran en los expedientes en que se actúa, esta Sala Superior considera que si bien se acreditó la existencia de una indebida intervención de diversos ministros de culto religioso en el proceso electoral local, la cual resultó contraria a los principios constitucionales de laicidad y de separación del Estado y de las iglesias, se estima que, en el caso concreto, tales irregularidades no fueron graves (a la luz de la validez de la elección) ni determinantes para anular la citada elección de gobernador, en la medida en que el mensaje transmitido por las referidas autoridades eclesiásticas no tuvo un carácter unívoco o una direccionalidad única y, por ende, estuvo dotado de ambigüedad.

A juicio de este órgano jurisdiccional, dicha circunstancia implica que no se puede afirmar categóricamente, como pretenden los ahora actores, que el comportamiento de algunos integrantes de la iglesia católica benefició clara y exclusivamente al candidato ganador en detrimento de la libertad de sufragio del electorado, pues, como se ha razonado en el caso los ministros de culto religioso pretendieron posicionar una posición ideológica en el escenario electoral que coincidió con el posicionamiento público de una multiplicidad de candidaturas, el cual no colisionó con lo planteado expresamente por alguna de las opciones políticas contendientes, circunstancia que diluyó en buena medida los efectos que pudo haber tenido en la ciudadanía o el conjunto de electores creyentes (en la fe católica) y no creyentes, de ahí que se concluya que el mencionado discurso tuvo efectos difusos que neutralizaron su posible grado de riesgo al desarrollo del proceso electoral, o bien, al resultado del mismo.

Aunado a lo anterior, otro aspecto adicional a ponderar para llegar a la mencionada conclusión consiste en el hecho de que no hay elementos para suponer que el debate en torno al matrimonio igualitario haya sido un tema deliberadamente introducido por los ministros de culto religioso con la intención de afectar particularmente la elección de gobernador de Aguascalientes, sino se inscribe como parte de un debate de dimensiones mucho más amplias, las cuales trascienden el ámbito interno del Estado de Aguascalientes y se sitúan en una perspectiva a nivel nacional, el cual se intensificó como una reacción a la iniciativa de reforma al artículo 4 constitucional, presentada por el Presidente de la República, en fechas en las que transcurrían diversos procesos electorales locales, entre ellos, el relativo al Estado de Aguascalientes, respecto del cual, el titular del Poder Ejecutivo Federal no hizo alusión alguna en todo lo relativo a la presentación de la mencionada iniciativa de reforma constitucional.

...

Por las razones expuestas, en el caso se considera que las violaciones o irregularidades probadas no fueron graves en el ámbito electoral ni determinantes para el desarrollo de la elección y/o para sus resultados, por lo tanto, no se dan los supuestos para decretar la nulidad de la elección, por lo que debe salvaguardarse el derecho al voto que ejercieron las y los cuatrocientos sesenta y cuatro mil doscientos cincuenta y un ciudadanas y ciudadanos en las urnas, en atención al principio de conservación de los actos jurídicos válidamente celebrados.²⁷¹

3. *Comentarios a la resolución del caso “Aguascalientes grande y para todos y Morena”*

Un primer comentario que conviene hacer a la sentencia del caso Aguascalientes grande y para todos y Morena es la estructura en la que se encuentra redactada. En rigor, las conclusiones a las que llega son el resultado de un análisis detallado de las circunstancias que envuelven al caso, y son producto, además, de un estudio académico serio sobre lo que la laicidad es y representa en las actuales circunstancias del país. El magistrado ponente no se conformó, por tanto, con estudiar detenidamente el asunto en cuestión, sino que fue más allá, ofreciendo un análisis académico —bastante bien logrado—, de los aspectos más relevantes a tomar en cuenta a la hora de decir, a saber, el tema de lo que representa la libertad religiosa como derecho fundamental de las personas y los distintos significados de la laicidad en un Estado democrático.

En rigor, este debería ser el proceder de todos aquellos que toman decisiones, máxime si se trata de los jueces: primero se tiene que estudiar y una vez analizado el problema desde diferentes ópticas, entonces tomar una decisión. Es realmente significativo ver cómo un juez, no siendo eclesiasticista, se preocupó por formarse en los temas más relevantes de esta materia, y sólo hasta que ha acudido a la investigación y se ha formado un criterio en la materia que involucra el caso, toma una decisión. De ahí que no sea de extrañar que haya resuelto afirmando que si bien se presentaron expresiones de carácter religioso en la contienda electoral, éstas se inscribían en el ámbito de la libertad religiosa, y eran amparadas por este derecho, no afectando ni directa ni gravemente la contienda electoral.

²⁷¹ *Ibidem*, pp. 261-263.

VI. ANÁLISIS DEL CASO AGUASCALIENTES, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL

1. *Antecedentes y hechos*

El caso es el de un juicio de revisión constitucional electoral, radicado con el número de expediente SM-JRC-11/2016, teniendo como actor al Partido Revolucionario Institucional (PRI) y como autoridad responsable la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

Los hechos ocurrieron el 2016, específicamente el veintiséis de mayo, fecha en la que el PRI presentó denuncia contra Salvador Pérez Sánchez (candidato del PAN), quien era candidato a diputado local por el distrito electoral V, señalando que inobservó la prohibición de incluir expresiones o alusiones en sus actos de campaña de carácter religioso, atribuyéndole la supuesta realización de proselitismo político en una iglesia.

Lo que el PRI alegaba es que el candidato del PAN, Salvador Pérez Sánchez, hizo campaña electoral en una ceremonia religiosa celebrada en el templo “Emperatriz de América”, ya que asistió a tal lugar vistiendo una camisa blanca con el logotipo del PAN y su sobrenombre “Chava Pérez”, acompañado de tres mujeres que usaban prendas azules con las mismas referencias al partido y al candidato.

El PRI alegaba también que la simple asistencia a la Iglesia por parte de candidato y sus acompañantes, vistiendo prendas alusivas a su candidatura, implicaron la realización de un acto de propaganda y, por ende, se incurrió en la infracción referida. Por otra parte, lo que el candidato señalaba es que haber acudido a misa vestido como fue, se encontraba bajo el amparo de su libertad religiosa, y que en consecuencia, no violaba el Estado laico.

2. *Consideraciones de la Sala Regional Electoral de Aguascalientes*

La Sala Regional coincide con la determinación de la autoridad responsable en el sentido de que se debe prohibir la realización de propaganda electoral con alusiones de carácter religioso, pues con esto se estaría atentando contra el principio de laicidad o separación Iglesia-Estado, colocando a los ciudadanos ante la posibilidad de que fueran coaccionados moralmente en su conciencia y en sus convicciones más profundas.

Sin embargo, también agrega que el principio de neutralidad no llega al extremo de establecer una noción absoluta de anticlericalismo o rechaza-

zo absoluto a las diferentes creencias religiosas, sino que debe armonizarse con el ejercicio de la libertad religiosa que protege el artículo 24 de la Constitución, y diferentes tratados internacionales protectores de derechos humanos. Y cita lo que resolvió la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-327/2016 al señalar que: “toda persona es libre de profesar la creencia religiosa que más le agrade, o de no profesar alguna, sin ser víctima de opresión o discriminación, así como de practicar las ceremonias, devociones o actos de culto que desee, siempre que con dichos actos no se cometan delitos o ilícitos legales”.

Lo que estableció la Sala Regional Electoral fue confirmar la resolución emitida por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, al considerar que Salvador Pérez Sánchez no violó la legislación electoral al no actualizarse la infracción referente a realizar propaganda electoral con alusiones de carácter religioso, sino que las expresiones que le atribuían de carácter religioso y que pudieron determinar el voto de los ciudadanos se encontraban protegidas por el derecho de libertad religiosa.

3. *Comentarios al caso Aguascalientes, candidato a diputado local*

El caso en comento tiene la virtud de ir al fondo del asunto, al señalar que el simple hecho de asistir a una misa —junto con algunas mujeres— con una prenda cuyo logotipo demostraban su propaganda electoral, no era argumento suficiente para probar que el candidato en cuestión había inobservado la prohibición de incluir expresiones o alusiones religiosas en su campaña, y que por tanto no hizo proselitismo religioso.

En este sentido la autoridad entendió que un acto de campaña, en primer lugar, no se hace en el recinto de una Iglesia, y en segundo lugar, comprendió a cabalidad lo que los diferentes documentos internacionales protectores de derechos humanos han establecido en el ejercicio de su libertad religiosa. Así, por ejemplo, el artículo 3o. de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre establece: “Toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado”.

Otro documento que si bien no es americano sino europeo, pero que cualquier autoridad debería de conocer cuando de la defensa del derecho de libertad religiosa se trata es el Convenio Europeo para la Protección de las Libertades Públicas y los Derechos Fundamentales de 1950 y que a la letra señala el derecho que tiene todas las personas de asistir a cualquier

ceremonia religiosa pública para ejercer su libertad religiosa. El artículo 9.1 del referido documento dice así: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos”.

Que el candidato a diputado local asistiera a misa con una vestimenta de su campaña no implicó en ningún momento que hiciera propaganda directa, es decir, no repartió volantes, ni regaló alguna cosa alusiva a su campaña, ni utilizó algún altavoz para leer su programa política, sino simplemente asistió en su carácter de fiel católico, como cualquier otro fiel tendría derecho a hacer.

Por otra parte, también habría que pensar que la concurrencia a una misa por parte de la feligresía católica, no podría ser en grandes cantidades como para determinara el resultado de una elección, ¿cuántas personas pudieron asistir a misa?, ¿cuántas de ellas irían a votar?, ¿cuántas de estas personas votarían por el candidato que usó tal o cual vestimenta? Evidentemente que con estos actos no se ponía en riesgo la elección.

VII. ANÁLISIS DEL CASO TERRENATE EN TLAXCALA

1. *Antecedentes y hechos*

El caso versa sobre los hechos siguientes: el cuatro de diciembre de 2015 dio inicio el proceso electoral ordinario de Tlaxcala. El cinco de junio de 2016 se llevó a cabo la jornada electoral en la que se renovó a los integrantes del Ayuntamiento de Terrenate, Tlaxcala, teniendo como candidato ganador el propuesto por el Partido del Trabajo (PT).

Inconformes con lo anterior, el representante del PAN ante el Consejo Municipal, interpuso Juicio Electoral Local, con clave TET-JE-212/2016. En este caso, el Tribunal responsable resolvió en el sentido de desechar de plano la demanda. En contra de esto, el PAN promovió demanda de juicio de revisión al cual se le asignó la clave SDF-JRC-68/2016, mismo que fue resuelto por la Sala Regional del Tribunal Federal Electoral en los siguientes términos: “Revocar la Sentencia Impugnada para los efectos precisados en la parte final de esta sentencia”.

En cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente SDF-JRC-68/2016 el Tribunal responsable emitió una nueva resolución en el Juicio Electoral local TET-JE-212/2016, en el sentido de decretar la nulidad de la

elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Terrenate, Tlaxcala, celebrada el cinco junio de dos mil dieciséis, por lo que quedó sin efectos la validez de la elección y las constancias de mayoría expedidas a favor de la planilla del Partido del Trabajo.

Ya se puede establecer que el Tribunal responsable, indebidamente concluyó que el candidato ganador realizó actos proselitistas empleando símbolos religiosos y recursos públicos el día tres de mayo (fecha en la que los trabajadores de la construcción celebran su día, imponiendo una cruz en la construcción donde estén trabajando). Se dijo que la nulidad de la elección derivaba de un supuesto acto llevado a cabo en una escuela por el candidato ganador, en el cual hizo uso de la voz y colocó una cruz con motivo de la fecha. Lo que se afirma es que el candidato levantó la referida cruz adornada y la colocó en el muro de la construcción, pidiendo un aplauso para los maestros, los directores de la escuela, el ingeniero Felipe Fernández y familia.

Se llegó a señalar al respecto que la cruz es el símbolo más importante de la Iglesia Católica, y que el candidato se persignó ante ella, acreditándose que junto con haber levantado la cruz adornada se acreditaba la infracción a la ley electoral y a los artículos 24 y 130 de la Constitución mexicana.

Al respecto habrá que decir que el evento no puede considerarse como un acto de campaña o anticipado porque en ese momento aún no era candidato, dado que obtuvo la candidatura hasta el día cinco de mayo. Tampoco se hace alusión a campaña electoral alguna, ni se menciona al que después sería el candidato como tal.

Incluso en alguna parte del expediente se reproducen las palabras de Felipe Fernández Romeno (quien —repetimos— aún no era candidato del Partido del Trabajo):

...de verdad yo les agradezco que estemos compartiendo ahorita el pan y estemos celebrando honor con mucho orgullo, orgullo de nuestro trabajo el cual representa con la parada, con la grata impresión que me hacen de poder levantar esta cruz, yo les agradezco mucho a los ciudadanos del municipio que de verdad a honor mío, a agradecimiento mío, hayan venido y acudiendo a compartir el pan y compartir la sal que en este tres de mayo, mi felicitación y en horabuena a todos los trabajadores, a nuestros albañiles y a todo el público en general porque bien sabemos que todos tenemos una crucecita en nuestra casa y que la veneramos con respeto día con día y que es la encomienda que normalmente todos los días a la hora de levantarnos nos persignamos ante ella. Muchas gracias.²⁷²

²⁷² Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Regional (uno de diciembre de dos mil dieciséis). Expediente SDF-JRC-98/2016, p. 74.

2. Consideraciones del Tribunal en el caso *Terrenate en Tlaxcala*

La resolución incluye un marco jurídico sobre los principios de laicidad y separación Iglesia-Estado, donde establece con toda claridad tanto los artículos constitucionales relativos a la libertad religiosa (24 y 130), y también lo que la Corte Suprema de México ha dicho sobre la libertad religiosa. Esto no es común en las sentencias y no lo es, desde luego en las tres primeras resoluciones que hemos descrito en este apartado.

Son muchos y de diversa naturaleza los argumentos que le sirvieron a la autoridad que resolvió en última instancia para llegar a la resolución que arribó. Por obvias razones no expondré todos estos, pero algunos sí los transcribiré por la riqueza académica de los mismos.

El primero de los argumentos es el expreso reconocimiento que el tribunal hace al señalar que la libertad religiosa se entiende tanto en su sentido positivo, esto es, la adhesión a una confesión religiosa, como negativo, es decir, como no tener ninguna religión. Al respecto señaló el tribunal:

...el Estado mexicano debe garantizar que las personas cuenten, efectivamente, con el derecho de profesar alguna religión o ideología, como también de no profesar alguna. Se trata pues, de materializar la concepción Dworkiniana de que la libertad religiosa no se limita a la práctica de una religión determinada, sino que va más allá, permitiendo incluso, entender que el ateísmo o agnosticismo también representa el ejercicio del derecho fundamental de libertad religiosa.²⁷³

Otro argumento digno de mencionar es cuando el tribunal se refiere al principio de laicidad y la forma en que debe ser entendido: “(...) el principio de laicidad debe permitir y materializar la posibilidad de las personas de conocer y ejercer, en la medida de sus deseos, los derechos político-electorales del ciudadano. Para ello, no debe olvidarse que uno de los elementos caracterizadores del principio de laicidad es su repeto a la libertad religiosa, entendida ésta como la libertad a elegir y practicar —o no hacerlo, o dejar de hacerlo- el culto a una confesión religiosa”.²⁷⁴

Apuntando ya lo que sería después su resolución, el tribunal establecerá: “...Vale destacar que la participación del aludido candidato en una celebración con motivo de la conmemoración de la ‘Santa Cruz’, el día tres de mayo de dos mil dieciséis, no encuadra en una violación del principio de

²⁷³ *Ibidem*, p. 80.

²⁷⁴ *Ibidem*, p. 81.

laicidad, y tampoco como una forma de propaganda con símbolos religiosos (entendidos éstos como objetos, elementos o mensajes con connotación religiosa). Lo anterior por dos razones”.²⁷⁵

La primera razón que expuso el tribunal fue que la celebración del día tres de mayo “ha dejado de ser eminentemente religiosa y se ha constituido en la sociedad mexicana como una festividad popular, en conmemoración del día del trabajador de la construcción”.²⁷⁶

La segunda razón es que incluso para el rito católico, el día tres de mayo ya no es el relativo de la celebración de la Santa Cruz. Según las normas canónicas la “Exaltación de la Santa Cruz, festividad que tiene verificativo el catorce de septiembre de cada año”. A más de que muchas veces se celebra la fecha en la que la esposa del emperador Constancio Cloro buscó la Cruz dónde crucificaron a Jesús, o que en diferentes países andinos el tres de mayo es el que día en que mejor se ve la “Constelación de la Cruz”, etcétera.

El tribunal, en forma acertada, señaló:

En este sentido, se estima que la asistencia de Felipe Fernández Romero al evento denunciado por el PAN, de forma ordinaria, no sería contraria a Derecho e incluso podría considerarse, como afirma el partido demandante, que se encuentra dentro de las actividades correspondientes a su vida privada, pues como se desprende de las constancias de autos, en especial de las manifestaciones hechas por el aludido candidato, es ingeniero civil y socio de una empresa constructora.²⁷⁷

Y concluye: “En vista de lo anterior, la presencia del Promovente en una celebración por el ‘día de la Santa Cruz’ no actualiza por sí sola una vulneración de la laicidad de las contiendas electorales, que pudieran general la invalidez de la elección materia de esta sentencia”.²⁷⁸

La consecuencia en lógica esperada fue “revocar la resolución dictada en el expediente TET-JE-212/2016 emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala y confirmar la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría expedidas a favor de los integrantes de la planilla registrada por el Partido del Trabajo en el municipio de Terrenate, Tlaxcala”.²⁷⁹

²⁷⁵ *Idem.*

²⁷⁶ *Ibidem*, p. 82.

²⁷⁷ *Ibidem*, p. 84.

²⁷⁸ *Idem.*

²⁷⁹ *Ibidem*, p. 1.

3. *Comentarios del caso Terrenate en Tlaxcala*

Es claro que la resolución final fue correcta, no sólo porque el candidato ganador en el momento de levantar la cruz no era aún candidato del Partido del Trabajo, sino porque ese hecho se inscribía perfectamente en el libre ejercicio del derecho de libertad religiosa. Incluso si tal acto se hubiera hecho en plena campaña política, la decisión final hubiera sido igualmente correcta, porque iba a resultar fuertemente cuestionable que por el sólo hecho de levantar una cruz se hubiera roto el Estado laico.

Lo anterior demuestra que hoy los tribunales, principalmente de alzada, empiezan a pensar que lo verdaderamente significativo en el derecho es el resguardo y protección de las personas, particularmente de sus derechos humanos, y que la condición de candidato o precandidato, no impide el pleno goce de los derechos humanos.

VIII. ANÁLISIS DEL CASO COAHUILA²⁸⁰

1. *Antecedentes y hechos*

El asunto involucró las elecciones de Coahuila llevadas a efecto en octubre de 2009 y en las que se votarían a los nuevos integrantes de los ayuntamientos de tal Estado. Uno de esto fue el correspondiente al municipio de Parras de la Fuente. El candidato ganador fue el postulado por la planilla del Partido Verde Ecologista de México. En aquella ocasión, quien impugnó los resultados finales fue el Partido Revolucionario Institucional, el cual presentó juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En aquella ocasión, el argumento central que ofreció el PRI fue que el día 13 de octubre del 2009, en un acto de campaña, el candidato ganador usó indebidamente un símbolo religioso durante una marcha, específicamente la imagen de San Judas Tadeo, y se alegaba que con esto se estaba violentando la legislación electoral que impedía el uso público de cualquier imagen religiosa, a más de también estar transgrediéndose los principio de laicidad y de separación entre la Iglesia y el Estado consagrados en el artículo 130 constitucional.

²⁸⁰ La información relativa a este caso la recojo de: Garza Castillo, Mario Alberto, "Impunidad en el uso de símbolos religiosos. Hechos y pruebas en el caso Parras", *Serie Comentarios a las sentencias del Tribunal Electoral*, núm. 25, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2015, *passim*.

2. Consideraciones del Tribunal en el caso Coahuila

Tal y como había sucedido en el caso Aguascalientes, la mayoría de los magistrados que resolvieron el expediente establecieron que si bien se probó la contravención electoral consistente en el uso indebido de símbolos religiosos, tal uso no podía ser considerado de gran importancia o magnitud como para determinar la elección y poner en tela de juicio la legitimidad de la misma.

Existió, sin embargo, un voto disidente que sí consideró una grave violación al principio de laicidad el uso de una manta en el que se reflejaba la imagen religiosa de San Judas Tadeo. Para la magistrada que emitió el voto particular, al haberse probado la violación de la legislación electoral en materia de usos de imágenes religiosas era razón suficiente para que se anularan las elecciones del municipio de Parras de la Fuente.

Más allá de la posición de la magistrada que emitió un voto de minoría, es interesante ver como en éste se puede observar el profundo espíritu anticlerical y laicista contra la Iglesia Católica que aún prevalece en alguna parte de los poderes judiciales de México. En una de las partes del voto de minoría puede leerse lo siguiente:

Luego entonces puede afirmarse que cuando un candidato a un puesto de elección popular utiliza símbolos religiosos durante su campaña electoral, en realidad está apelando a la obtención de votos con base en una legitimidad religiosa. Al buscar obtener votos por la vía del uso de símbolos de la religión católica, mayoritaria en el país, intenta manipular las razones objetivas que deben guiar la formación y expresión del sufragio... En consecuencia, utilizar símbolos religiosos en una campaña electoral representa una violación al principio de separación del Estado y las iglesias, tal como está configurado en el artículo 130 de la CPEUM.²⁸¹

3. Comentarios del caso Coahuila

El voto particular de la magistrada en cuestión es completamente incorrecto, no sólo jurídicamente sino también lógicamente. Por lo que al aspecto jurídico se refiere, habrá que remitirse a lo que se ha dicho hasta ahora en materia de derechos humanos y particularmente de lo que consignan los documentos internacionales que protegen estos derechos, y por lo que tiene que ver con un razonamiento lógico, la magistrada en cuestión tendría que

²⁸¹ *Ibidem*, p. 38.

responder a las siguientes preguntas: ¿fue el candidato ganador el que portaba la manta con la imagen de San Judas Tadeo? Evidentemente que no. ¿Se supo con certeza si quien portaba esa manta era seguidor del candidato ganador? No. ¿Por qué no suponer que quien la portaba era un adversario del candidato, que sabiendo que le tomarían fotografías podían servir para una posible impugnación y evidentemente una posible anulación de las elecciones? Es claro que estas preguntas serían difíciles de contestar desde la posición de la magistrada y de quienes afirme que este proceso es un ejemplo de impunidad.

IX. CASO IGLESIA NATIVA AMERICANA DE MÉXICO

1. *Antecedentes y hechos*

El asunto tiene su base en el amparo en revisión 267/2016 resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y ofrece como antecedentes los siguientes hechos: Mediante escrito presentado el uno de junio de dos mil doce la Iglesia Nativa Americana de México solicitó su registro constitutivo como Asociación Religiosa ante la Dirección General de Asociaciones Religiosas de la Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos, de la Secretaría de Gobernación.

La Secretaría de Gobernación por conducto de su dirección respectiva solicitó a diversas instancias su opinión antes de otorgar el registro, bajo el argumento de que dicha Iglesia usaba en sus ceremonias plantas tradicionales como el peyote (mescalina) y partes de animales.

La Subdirección de Movimientos de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación emitió resolución definitiva en la que estimó improcedente la solicitud de registro constitutivo como Asociación Religiosa, ya que esta agrupación no acreditó en forma suficiente que se hubiese ocupado preponderantemente de la observancia, práctica, propagación o instrucción de una doctrina o cuerpo de creencias religiosas; hubiese realizado actividades religiosas de culto público de manera ininterrumpida por más de cinco años y que contara con notorio arraigo entre la población. También no habían exhibido la relación de los bienes inmuebles que en su caso utilizarían, poseyera o administrara, así como los que pretendía aportar para integrar su patrimonio como asociación religiosa; asimismo, omitió exhibir dos ejemplares del escrito con firmas autógrafas de los representantes y asociados donde se solicitara a la Secretaría de Relaciones Exteriores la celebración del convenio a que se refiere a la fracción I del artículo 27 de

la Constitución Federal; y, por último, había presentado el aviso de apertura al culto público sin sujetarse al plazo previsto en el artículo 24 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Inconformes con lo anterior, la Iglesia Nativa Americana de México promovió amparo indirecto contra dicha resolución. El juzgado de distrito en materia administrativa resolvió sobreseer los artículos impugnados y negar la protección de la justicia federal respecto a la resolución recaída. En consecuencia, la Iglesia referida interpuso recurso de revisión, el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoció y resolvió a través de su facultad de atracción.

2. Consideraciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno al caso de la Iglesia Nativa Americana de México

En rigor, desde mi punto de vista, la resolución de la Corte fue equivocada, pero quisiera destacar sólo algunos de los hechos que esta autoridad señaló porque creo que en estos se refleja el desenfoque que la Corte tiene cuando trata sobre el tema de la libertad religiosa y muchos otros temas relativos a los derechos humanos.

Primero dijo la Corte que la prevención que la Secretaría de Gobernación hizo a la referida Iglesia en rigor no podría considerarse el primer acto de aplicación de los artículos impugnados, puesto que la emisión de dicho oficio no ocasionó un perjuicio que permitiera su impugnación. Cabe recordar que la ley establece por única vez la prevención a la Iglesia solicitante. La Corte señaló que a pesar de que la ley establezca esto (prevenir una sola vez) lo apropiado hubiera sido que en respeto a la libertad religiosa como derecho fundamental, se deberían realizar más prevenciones.

La Corte siguió argumentando en el sentido de que la autoridad interpretó en forma restrictiva la norma, y que si bien tal requisito puede considerarse constitucional, no puede interpretarse de forma que se convierta en un obstáculo para el ejercicio eficaz de dicho derecho, pues a pesar de la complejidad de la solicitud, la autoridad interpretó de forma restrictiva la hipótesis normativa, entendiéndola como una restricción absoluta, lo cual generó un efecto inconstitucional al no garantizar un adecuado proceso, motivo por el cual, resulta necesario realizar un ejercicio de interpretación conforme, con la finalidad de evitar que se transgreda el debido proceso de la parte quejosa.

Cuando la Corte entra al análisis de la validez o del contenido ideológico de la creencia religiosa de la Iglesia referida señala expresamente

que la autoridad no está facultada para entrar a cuestionar el contenido o prácticas que dan vida a una determinada ideología religiosa, pues esto sería intervenir en la esfera privada de los integrantes de las iglesias o agrupaciones religiosas; motivo por el cual, la verificación de los requisitos y el consecuente requerimiento no puede tener por objeto verificar el contenido ideológico de la religión que se practica, sino que debe limitarse a verificar los requisitos formales que impone la ley para el registro. Y dice, además, que esto se encuentra en congruencia y sintonía respecto a la imparcialidad que el Estado mexicano ha de asumir ante el fenómeno religioso. De modo que el Estado, al ser laico, ha de mantener dicha neutralidad ante el fenómeno religioso.

Cuando la Corte se refiere al tema de los bienes que ha de aportar la Iglesia dirá que el requerimiento relativo a los bienes necesarios para el cumplimiento del objeto hecho por la autoridad no fue realizado de forma clara y precisa.

Esto mismo se puede decir por lo que hace a los requisitos relativos a acreditar el desarrollo de actividades religiosas por cinco años y la existencia de un notorio arraigo.

Así, la Corte dirá que lo anterior evidencia que la autoridad no actuó conforme al principio de buena fe que permitiera un desahogo adecuado con la finalidad de hacer eficaz la actividad administrativa; situación que impacta en el respeto y garantía de la libertad religiosa.

En resumen, la Corte concedió el amparo para efectos, esto es, para que requiera nuevamente a la parte solicitante, con la finalidad de que pueda integrarse de mejor forma el expediente relativo a la solicitud, para lo cual debe precisar y aclarar los alcances de las prevenciones que realice; sin que deje de tomar en cuenta que está desarrollando un procedimiento administrativo que tiene por objeto garantizar y proteger el debido ejercicio de la libertad religiosa.

3. Comentarios en torno al caso de la Iglesia Nativa Americana de México

Es verdad que en este caso, la Corte no se pronunció sobre el fondo del asunto, pero sus razonamientos son suficientes para saber cómo hubiera resuelto. Seguramente el ministro ponente hubiera exigido a la Secretaría de Gobernación darle el registro constitutivo como Asociación Religiosa.

Aquí hay un problema de interpretación, particularmente de interpretación de los derechos humanos. ¿La Corte está para saltarse la ley, para inobservarla? La pregunta es válida porque al señalar la obligación de la

autoridad administrativa de emitir otras prevenciones a la Iglesia estaría violentando la ley, pues en ninguna parte de ésta se dice que sean varias prevenciones, sino sólo una. ¿De qué parte de la ley la Corte argumentó esto?

Luego está el tema del uso de sustancias prohibidas como es el caso del Peyote. Aquí nuevamente la Corte se excedió, porque la autoridad administrativa tiene que cumplir con las disposiciones normativas que prohíben el uso de esta sustancia. Y equiparar esta Iglesia con el grupo de indígenas que lo usan en sus ceremonias es incorrecto. No se puede equiparar un grupo indígena que para preservar su cultura utiliza el peyote (excepción hecha por la ley) a un grupo que busca el registro como Asociación Religiosa, cuya finalidad es esencialmente de tipo religioso. ¿Cómo se podría equiparar un grupo indígena con un grupo religioso?

El argumento que emplea la Corte de que la autoridad administrativa no puede intervenir en saber si es o no religioso el fin que persigue porque se violentaría el Estado laico de neutralidad es igualmente inconsistente. Si una autoridad debe decidir sobre si un grupo persigue o no un fin religioso, ¿no sería conveniente que dicha autoridad entrara a verificar si sus prácticas eran parecidas o análogas a otras prácticas religiosas? Sino es así, ¿cómo comprobar que tales prácticas sean religiosas?

En sustancia, lo que la Corte está haciendo cuando realiza estas interpretaciones es violentar el principio de legalidad, un principio que ella misma debería de observar. Sólo que bajo el argumento de la buena fe y de la mala interpretación pro persona, hoy se pretende meter todo, hasta que grupos pseudoreligiosos tenga su registro como Asociación Religiosa. La Corte mexicana debería de ser más prudente en sus decisiones, por el riesgo creciente de su gran desprestigio que ha sido motivado por la ideología de algunos ministros que en aras de pasar como paladines de las libertades han puesto patas arriba el principio de legalidad y con éste a todo el sistema jurídico mexicano.

X. CONCLUSIÓN

A la luz de lo que se acaba de exponer parece claro que los poderes judiciales del país, particularmente el Poder Judicial Federal, y más específicamente el Tribunal Federal Electoral, han transitado de un profundo espíritu anticlerical basado en un laicismo decimonónico —el cual se vió expresado en casos como Yuracuaro, Zimapán o MALOVA—, a una cultura de protección de los derechos humanos; esta última expresada en los casos de Aguascalientes o Terrenate en Tlaxcala.

No puede dejarse pasar este hecho porque según puedo intuir, con las recientes resoluciones judiciales, está habiendo una evolución en la cultura jurídica mexicana a favor de los derechos humanos, particularmente en beneficio de la libertad religiosa. Este derecho está trazando un arco que va desde el laicismo más beligerante hasta el reconocimiento y respeto de los derechos humanos.

Lo anterior, sin embargo, no puede hacer que echemos las campanas al vuelo, porque como pudimos comprobar en el caso de la Iglesia Nativa Americana de México, alguno de los argumentos que se discutieron en la Suprema Corte de Justicia de México parecen esconder todavía resabios de esa cultura antireligiosa y contraria a la libertad religiosa propia de siglo XIX. Esperemos que también en esos niveles judiciales exista un verdadero respeto a la libertad religiosa.